



Tribunal Electoral
de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-558/2020

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
ALTOTONGA, VERACRUZ Y
OTROS

MAGISTRADA PONENTE:
TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a catorce
de enero del dos mil veintiuno.**

Sentencia que declara **fundados** los agravios sobre las conductas atribuibles al Presidente, Tesorera e integrante del cabildo del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, por la obstaculización en el ejercicio del cargo como [REDACTED] de la actora, así como la comisión de actos que constituyen violencia política en razón de género.

Índice

RESULTANDO:.....	2
ANTECEDENTES	2
I. Del acto reclamado.....	2
II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano	3
CONSIDERANDOS:.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	6
TERCERO. Síntesis de agravios.....	8
CUARTO. Fijación de la litis, pretensión y metodología.	13
QUINTO. Estudio de Fondo.....	14
I. MARCO NORMATIVO.....	14
II. CASO CONCRETO.	35

SEXTO. Efectos..... 72

RESUELVE 76

RESULTANDO:**ANTECEDENTES**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Del acto reclamado.

1. **Celebración de la Jornada Electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se celebró la jornada electoral para renovar a las y los ediles de los doscientos doce municipios del Estado de Veracruz.

2. **Sesión de cómputo.** El siete de junio del mismo año, se celebró la sesión de cómputo municipal y se hizo la correspondiente declaración de validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría relativa a la formula con mayor votación.

3. **Asignación supletoria de regidurías.** El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, mediante acuerdo **OPLEV/CG282/2017** en cumplimiento a la sentencia **SUP-JDC-567/2017 y Acumulados**, entre otras cuestiones, asignó las regidurías del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, quedando integrado de la siguiente forma:

Cargo	Nombre
Presidente Municipal	Ernesto Ruiz Flandes
Síndica Única	Minerva Miranda Ordaz
Regidor Primero	Octavio Roque Gabriel
Regidora Segunda	Santa Guadalupe Hernández Santillán
Regidora Tercera	Elizabeth Balmes Hernández
Regidor Cuarto	Miguel Anastacio Hernández



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-558/2020

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

4. **Demanda.** El veintisiete de agosto de dos mil veinte, ¹ por su propio derecho, la ciudadana [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, presentó ante este órgano jurisdiccional su respectiva demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

5. En contra del Presidente Municipal, Sindica, Regidoras y Regidores; por la indebida forma de convocarla para celebrar sesión de cabildo en fecha veinticinco de agosto, lo cual presuntamente obstruye o impide desarrollar las funciones y actividades conforme lo establece la norma.

6. Por su parte, en contra de la Tesorera la promovente señala como agravio la omisión de dar contestación a diversas solicitudes que la actora ha formulado en calidad de [REDACTED] [REDACTED] del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

7. **Turno y requerimiento.** El veintisiete de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral de Veracruz, ordenó integrar el expediente **TEV-JDC-558/2020** y lo turnó a la presente ponencia, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, además de requerir el trámite y el informe circunstanciado respectivo, para su debida sustanciación.

8. **Radicación.** El dos de septiembre, el entonces Magistrado

informe circunstanciado previstos en los artículos 366 y 367 del Código Electoral.

9. **Acuerdo de Medidas de Protección.** En la misma fecha, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió acuerdo de medidas de protección, en el sentido de concederlas en los siguientes términos:

“ACUERDA

PRIMERO. *Se decretan las medidas de protección solicitadas, en términos de lo establecido en el apartado respectivo de la consideración segunda del presente acuerdo.*

SEGUNDO. *Se vincula a las autoridades señaladas en el considerando **TERCERO** que lleven a cabo las medidas señaladas en el presente Acuerdo e **informen** a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones que adopten.”*

10. **Escrito incidental de TEV-JDC-558/2020-INC-1.** El nueve de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, oficio y anexos signado por la Síndica del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, por el cual solicitaba la aclaración del acuerdo plenario sobre medidas de protección emitido el dos de septiembre en el juicio al rubro citado.

11. **Resolución incidental.** El quince de septiembre, el Pleno de este Tribunal Electoral resolvió la resolución incidental mediante la cual se atendió la aclaración del Acuerdo Plenario de dos de septiembre, presentado por la Síndica del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, en los siguientes términos:

“ACUERDA

ÚNICO. *No ha lugar a la aclaración del Acuerdo Plenario sobre medidas de protección emitido por este órgano jurisdiccional el dos de septiembre de la presente anualidad.”*

12. **Acuerdo de recepción.** Mediante acuerdo de veintitrés de septiembre, se tuvo por recibida diversa documentación remitida por las autoridades vinculadas mediante el acuerdo plenario



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-558/2020

mencionado, y se tuvo por rendido el trámite del medio de impugnación por parte de la responsable.

13. **Requerimiento a las autoridades responsables.** El catorce de octubre, el otrora Magistrado Instructor requirió al Presidente y Tesorera del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, diversa documentación relacionada con el expediente al rubro citado. El cual fue atendido el diecinueve de octubre.

14. **Segundo requerimiento.** El veintinueve de octubre, se requirió de nueva cuenta al Presidente y Tesorera del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, diversa documentación relacionada con el expediente al rubro citado. Dichas autoridades remitieron documentación en respuesta el cinco de noviembre.

15. **Tercer requerimiento.** El diecisiete de noviembre, se requirió de nueva cuenta al Presidente Municipal remitiera documentación necesaria para resolver el presente expediente.

16. **Vista.** Por acuerdo de cuatro de diciembre, el entonces Magistrado Instructor acordó dar vista a la actora, con la documentación aportada por las responsables. La cual fue desahogada el diez de diciembre.

17. **Designación de nueva Magistrada.** El diez de diciembre, el Senado de la República designó a la Dra. Tania Celina Vásquez Muñoz, como Magistrada integrante del Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz; quien a partir de esa fecha inició sus funciones y se impuso del estado procesal de los expedientes que se encontraban en trámite en la ponencia a la cual fue asignada como nueva Magistrada,² para los efectos previstos en los artículos 414 del Código Electoral y 37 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

² En sustitución del entonces Magistrado José Oliveros Ruiz, que en misma fecha concluyó el periodo de su encargo, y quien tenía bajo su atención el trámite de los expedientes que fueron asignados a la nueva Magistrada.

18. **Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de catorce de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora Tania Celina Vásquez Muñoz ordenó el cierre de instrucción del presente asunto. En su oportunidad se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión la presente sentencia, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

19. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz es competente para conocer del presente medio de impugnación, y ejerce jurisdicción por geografía y materia, de conformidad con el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³, 354 y 404 del Código Electoral, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

20. Lo anterior, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED] por la presunta violación al derecho de ejercer y desempeñar el cargo como [REDACTED] así como actos que a su decir constituyen violencia política en razón de género, atribuibles al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, por conducto de su Presidente Municipal y otros.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

21. De la lectura integral de la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el presente medio de impugnación, por cuanto hace a las acciones que se le imputan a la autoridad responsable, es procedente, al contener los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I y 366 del Código Electoral.

³ En adelante Constitución local.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-558/2020

22. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de la actora. De igual forma, identifica los actos impugnados y la autoridad responsable, menciona los hechos en que sustenta su impugnación, las manifestaciones que, bajo su consideración, le generan agravio y ofrece pruebas, por lo que se estima que cumplen con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

23. **Oportunidad.** La demanda fue presentada el veintisiete de agosto, atendiendo a que la accionante en su demanda hace valer diversas omisiones, entre otros disensos, que son de tracto sucesivo, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido,⁴ por lo que, se considera satisfecho el requisito de la oportunidad en la presentación de la demanda.

24. Por tanto, si la demanda del juicio ciudadano fue presentada el veintisiete de agosto es inconcuso que el presente juicio se presentó oportunamente.

25. **Legitimación.** La legitimación de la actora deviene en lo dispuesto por los artículos 356, fracción II y 402, del Código Electoral, que facultan a los ciudadanos a interponer en forma individual y por propio derecho, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se impugnen actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.

26. En el caso, la actora promueve la demanda por su propio derecho y es en un hecho público y notorio que fue electa en el municipio de Altotonga, Veracruz, como [REDACTED] lo que se encuentra reconocido en autos.

27. **Interés Jurídico.** La actora cuenta con tal interés, toda vez que, en su concepto, los actos y omisiones reclamados vulneran

⁴ Es aplicable la Jurisprudencia 15/2011, identificable con el rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES" consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 4. Número 9 2011, Páginas 21- 30.

su derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo de [REDACTED] del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz. De ahí que se considere que cuenta con el interés para hacer valer la posible afectación de un derecho político-electoral.

28. **Definitividad.** Se satisface el requisito en virtud de que, en la especie, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento esté obligado la promovente antes de acudir a este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

29. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Síntesis de agravios.

30. De la lectura integral del escrito que motiva el presente asunto, se advierten como motivos de agravio, en esencia, los siguientes:

- Le causa agravio la forma indebida de convocarla para celebrar la sesión de cabildo de veinticinco de agosto, mediante oficio de veinte de agosto, signado por el Presidente Municipal, lo que obstruye sus funciones y actividades como [REDACTED] del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

Considera que es un hecho notorio que el Ayuntamiento responsable de manera reiterada no la ha convocado debidamente a sesiones de cabildo, pues sigue renuente en anexar a la convocatoria la información de manera objetiva, con una anticipación de por lo menos 48 horas.

Ello, porque los anexos que acompañan la convocatoria de veinte de agosto, con número de oficio SRIA/4995, consistentes en los estados financieros del mes anterior,



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-558/2020

compuesto de 52 fojas, las cuales no están firmadas por las y los Ediles de la Comisión de Hacienda, Presidente Municipal y Tesorera, circunstancia que le causa incertidumbre en cuanto a la validez del contenido de los documentos que se le pusieron a la vista.

Ya que, la obligación de preparar y presentar los estados financieros corresponde a la Tesorera Municipal, aunque la obligación de revisarlos es de la Comisión de Hacienda. Es decir, los estados financieros deben presentarse al Ayuntamiento por la Tesorera previa revisión que haga la Comisión de Hacienda, y finalmente serán aprobados en sesión de cabildo que celebre el Ayuntamiento.

Entonces para las y los ediles que no conforman la Comisión de Hacienda, con una anticipación mínima de 48 horas a la sesión, se les debe de hacer entrega de los estados financieros, con las firmas o la suscripción de quien en ellos intervinieron, para cerciorarse de que los mismos ya fueros revisados por la Comisión Edilicia competente, ya que sólo así se tendrá certeza de emitir un voto libre y razonado.

Por otra parte, la actora refiere que el Presidente Municipal omitió anexar a su oficio de convocatoria, el avance de la obra pública, puesto que fue hasta el día siguiente veintiuno de agosto, que recibió los anexos compuestos por 84 fojas que integran el avance o estados de obra pública del mes de junio.

Respecto a los mismos, se evidencia que el Presidente Municipal trata de ocultar información, puesto que tampoco están firmados por el Director de Obras Públicas y el supervisor, ya que, bajo protesta de decir verdad, el Presidente Municipal le dio vista con anexos en los que cancelaron o hicieron ilegible con marcador negro la información acerca del contratista.

Asimismo, refiere que entre las atribuciones de la Tesorera, no se encuentra la de presentar el avance de obras ante el

Ayuntamiento, por el contrario, dicha atribución es del Director de Obras Públicas, es decir dicho servidor público junto con el Supervisor, están obligados a firmar el estado mensual de obras por contrato.

Por lo que, la falta de firma de quienes intervinieron, así como la información que tratan de ocultar en relación al nombre de cada contratista, le causa a la actora incertidumbre de que la documentación que se le pone a vista sea verídica y sea la misma que se remite al Órgano de Fiscalización Superior.⁵

Como antecedente de dicho hecho, en el dos mil diecinueve la actora interpuso denuncia en contra de la Tesorera, por la adjudicación que hiciera de Obra Pública del mismo Ayuntamiento.

Se debe tomar en cuenta que la Tesorera Municipal en la convocatoria de veintiuno de agosto se tomó atribuciones indebidas para correrle traslado, pues fue el mismo quien manipuló la información que trata de desvirtuar para que la actora no pueda cerciorarse de quienes son los contratistas beneficiados.

Respecto a los Regidores del Ayuntamiento, le causan agravio la tolerancia, puesto que su aptitud les permite a la Comisión de Hacienda y a la Tesorera, seguir incumpliendo con sus obligaciones.

- Por su parte, refiere la omisión del Presidente Municipal y de la Tesorera, de no dar contestaciones a diversas solicitudes que hizo en su calidad de [REDACTED] lo que viola su derecho político-electoral, así como el artículo 8 de la Constitución Federal y 7 de la Constitución Local, referente al derecho de petición.

- Le causa agravio que se celebren todas las sesiones de cabildo de forma privada o secreta, sin fundar y motivar

⁵ En adelante, se denominará "ORFIS".



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-558/2020

debidamente ese acto, por lo que considera que existe afectación a sus derechos político-electorales en su vertiente de desempeño del cargo, ya que de todas las sesiones de cabildo que se han celebrado, solo las protocolarias han sido de carácter público.

Manifiesta que, la Síndica ha señalado, cuando menos en las sesiones que se han celebrado este año, que las mismas se celebren de manera secreta, siendo que la mayoría del Cabildo han decidido que se sigan celebrando las sesiones de manera privada.

Lo que viola su derecho político electoral a ver votada, en la vertiente de participar en sesiones de cabildo como lo marca la Ley Orgánica.

Para muestra, en la integración del Consejo de Desarrollo Municipal, la sesión se celebró de manera privada, así como en la propuesta del Programa de Inversión 2019 del Fondo de aportaciones para infraestructura social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales y del Distrito Federal (FISMDF), las y los integrantes del Ayuntamiento acordaron por mayoría, dar por presentes a los consejeros que sesionar públicamente.

Prácticas que causan limitaciones en su desempeño de su cargo, además de que pudieran poner en estado de responsabilidad como servidora pública, por estar tolerando prácticas ilegales que no permiten y menos aseguran la participación ciudadana y vecinal, además de que los acuerdos en los que la suscrita participa podrían estar viciados por estarlos celebrando en sesiones privadas.

31. Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se

respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio.⁶

32. Al efecto, se analizarán los argumentos de la parte actora que expresen motivos de agravio tendientes a combatir lo que señala como acto reclamado, o bien, donde señale con claridad la causa de pedir. Es decir, donde precise la afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.⁷

33. En el entendido que, de resultar necesario, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cuál es la afectación que le cause el acto impugnado, como las razones que la motivan.

34. Pues de acuerdo con lo previsto por el artículo 363, fracción III, del Código Electoral, en los casos de omisión de requisitos en la interposición de este tipo de medios de impugnación, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero que éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, el Tribunal Electoral deberá resolver con los elementos que obren en el expediente.

⁶ Lo que tiene sustento en el criterio de jurisprudencia de rubro: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, p. 406.

⁷ Con apoyo en los criterios de jurisprudencia **03/2000** de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR;** y **2/98** de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 123, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-558/2020

35. El análisis de los motivos de agravio de la parte promovente, se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello le cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto que se reclama.⁸

36. Así, de los motivos de agravio que hace valer la actora, este Tribunal Electoral considera como temas de controversia, los siguientes:⁹

1. Indebida notificación de la sesión de veinticinco de agosto.
2. Falta de atención de sus solicitudes.
3. Omisión de celebrar sesiones de manera pública.

CUARTO. Fijación de la litis, pretensión y metodología.

37. La litis del presente medio de impugnación, se constriñe en determinar si efectivamente se acreditan los hechos que hace valer la quejosa, y en su caso, si los mismos constituyen violencia política de género en su contra.

38. En tanto que, su pretensión final es que este Tribunal Electoral determine la existencia de violencia política de género en su contra, ordene la restitución de sus derechos político-electorales violados y se dicten medidas de no repetición.

39. En ese orden de ideas, el estudio de los agravios se realizará de forma conjunta, en el orden relatado dada su íntima relación, sin que lo anterior cause perjuicio a la parte recurrente, pues lo

⁸ De acuerdo con el criterio de jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Sistematización que se realiza en apego a la jurisprudencia 4/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 445, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

transcendental es que todos los motivos de disenso sean estudiados.¹⁰

40. Además, se adopta la metodología implementada por la Sala Regional Xalapa al resolver el diverso **SX-JDC-092/2020**, donde realizó el estudio del caso a partir de realizar pronunciamientos sobre cuatro aspectos torales: las medidas de protección; el juzgar con perspectiva de género; el llevar a cabo un análisis integral de todos los elementos para acreditar los hechos de violencia política en razón de género; y, realizar el test previsto en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

QUINTO. Estudio de Fondo.

41. Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

I. MARCO NORMATIVO.

Régimen municipal

42. El artículo 115, primer párrafo, de la ley fundamental establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

43. La fracción primera del numeral citado en el párrafo anterior, señala que **cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa**, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que determine la ley. Lo que se replica en el artículo 68, de la Constitución Local.

¹⁰ Sin que lo anterior, le genere perjuicio alguno al promovente, ya que ha sido criterio recogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia **4/2000** de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-558/2020

44. La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz¹¹, en el artículo 17, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado.

45. La mencionada Ley en su artículo 2, señala que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; asimismo, contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, será gobernado por un Ayuntamiento y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Derecho de petición

46. El artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece sobre el derecho de petición que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

47. Y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

48. Así como el artículo 7 de la Constitución Local de Veracruz establece que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los Municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles.

¹¹ En adelante Ley Orgánica.

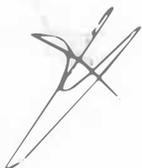
49. Los artículos I y 35, fracción V, de la Constitución Federal, regulan el derecho de petición de manera general en favor de cualquier persona y, en particular, en relación con la materia político-electoral, en favor de los ciudadanos y las asociaciones políticas para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que, habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, necesariamente obliga a la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado.

50. El derecho de petición, es un derecho humano que representa una pieza fundamental en el Estado de Derecho, en virtud de que constituye un instrumento que propicia la participación ciudadana en los asuntos públicos, siendo distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, al constituirse como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad, que permite garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

51. En este sentido, el reconocimiento normativo de este derecho implica, la facultad que posee toda persona para buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo cual está, relacionado con las garantías de libertad de expresión y transparencia de la información pública.

52. Así, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad de los ciudadanos para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna que debe ser notificada al peticionario.

53. Tales actos incluyen, la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de ésta al interesado.





Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-558/2020

54. En referencia a lo anterior, para la plena satisfacción del derecho que nos ocupa, se requiere que, a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud.

55. El derecho de petición se encuentra enmarcado en dos ejes primordiales: Derecho a la participación política, refiriéndose al derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto ya sea del interés del peticionario o del interés general; Seguridad y certeza jurídica, presupone la existencia formal de una relación entre el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

56. Es decir, la respuesta que recaiga a las peticiones, debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición, tales como: Resolver el asunto de fondo en forma clara y precisa; Ser congruente con lo solicitado; Ser oportuna y puesta en conocimiento del peticionario.

57. En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición, puesto que al no observarse lo anterior, se llegaría a la conclusión de que existe afectación a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de los ciudadanos.

58. Ahora bien, en materia electoral el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente cuando la parte promovente alegue una vulneración a sus derechos de votar; ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

59. No obstante, la Sala Superior de este Tribunal al resolver la contradicción de criterios 3/2010, sostuvo que, conforme con la **jurisprudencia 36/2002**, de rubro **“JUICIO PARA LA**

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN"¹², el juicio ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a derechos político-electorales.

60. En ese tenor, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano también debe considerarse procedente cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos.

61. Dicha resolución sostuvo que, un ejemplo de esos otros derechos fundamentales cuya violación puede hacer procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se citan los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas. La razón de lo anterior estriba en que la protección de estos últimos derechos puede ser indispensable "a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales".

62. Así, dicha Sala Superior consideró que, de lo anterior se sigue que el citado juicio no sólo es procedente cuando se viola algún derecho político-electoral específico, sino también cuando se viola algún otro derecho fundamental estrechamente vinculado con el ejercicio de los derechos político-electorales.

La contabilización de las operaciones financieras y presupuestales de los Gobiernos Municipales.

¹² Consultable en La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria, así como en la página de internet.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-558/2020

63. La **Ley General de Contabilidad Gubernamental**, en su artículo 4º, señala como Información financiera, la información presupuestaria y contable expresada en unidades monetarias, sobre las transacciones que realiza un ente público y los eventos económicos identificables y cuantificables que lo afectan, la cual puede representarse por reportes, informes, estados y notas que expresan su situación financiera, los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio.

64. Así, en su artículo 16 establece que el sistema, al que deberán sujetarse los entes públicos, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Asimismo, generará estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios.

65. Por su parte, el artículo 18 señala que el sistema estará conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial del gobierno y de las finanzas públicas.

66. El artículo 36 establece que la contabilidad deberá contener registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y contables, que permitan realizar el seguimiento y evaluar el ejercicio del gasto público y la captación del ingreso, así como el análisis de los saldos contenidos en sus estados financieros.

67. Por su parte, el artículo 44 refiere que, los estados financieros y la información emanada de la contabilidad deberán

sujetarse a criterios de utilidad, confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y de comparación, así como a otros atributos asociados a cada uno de ellos, como oportunidad, veracidad, representatividad, objetividad, suficiencia, posibilidad de predicción e importancia relativa, con el fin de alcanzar la modernización y armonización que la Ley determina.

68. El artículo 46 detalla que en lo relativo a la Federación, los sistemas contables de las dependencias del poder Ejecutivo; los poderes Legislativo y Judicial; las entidades y los órganos autónomos permitirán, en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

I. Información contable, con la desagregación siguiente:

- a) Estado de situación financiera;
- b) Estado de variación en la hacienda pública;
- c) Estado de cambios en la situación financiera;
- d) Informes sobre pasivos contingentes;
- e) Notas a los estados financieros;
- f) Estado analítico del activo;
- g) Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones: i. Corto y largo plazo, así como por su origen en interna y externa; ii. Fuentes de financiamiento; iii. Por moneda de contratación, y iv. Por país acreedor;

II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

- a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;



b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones: i. Administrativa; ii. Económica y por objeto del gasto, y iii. Funcional-programática; El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por Ramo y/o Programa;

c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo;

d) Intereses de la deuda;

e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones y los indicadores de la postura fiscal;

III. Información programática, con la desagregación siguiente:

a) Gasto por categoría programática;

b) Programas y proyectos de inversión;

c) Indicadores de resultados, y

IV. La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.

69. Por su parte, el artículo 48 refiere que en lo relativo a los ayuntamientos de los municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, los sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 46, fracción I, incisos a), b), c), e) y f); y fracción II, incisos a) y b).

70. Así, su artículo 49 establece que las notas a los estados financieros son parte integral de los mismos; éstas deberán

revelar y proporcionar información adicional y suficiente que amplíe y dé significado a los datos contenidos en los reportes, y cumplir con lo siguiente:

- I. Incluir la declaración de responsabilidad sobre la presentación razonable de los estados financieros;
- II. Señalar las bases técnicas en las que se sustenta el registro, reconocimiento y presentación de la información presupuestaria, contable y patrimonial;
- III. Destacar que la información se elaboró conforme a las normas, criterios y principios técnicos emitidos por el consejo y las disposiciones legales aplicables, obedeciendo a las mejores prácticas contables;
- IV. Contener información relevante del pasivo, incluyendo la deuda pública, que se registra, sin perjuicio de que los entes públicos la revelen dentro de los estados financieros;
- V. Establecer que no existen partes relacionadas que pudieran ejercer influencia significativa sobre la toma de decisiones financieras y operativas, y
- VI. Proporcionar información relevante y suficiente relativa a los saldos y movimientos de las cuentas consignadas en los estados financieros, así como sobre los riesgos y contingencias no cuantificadas, o bien, de aquéllas en que aun conociendo su monto por ser consecuencia de hechos pasados, no ha ocurrido la condición o evento necesario para su registro y presentación, así sean derivadas de algún evento interno o externo siempre que puedan afectar la posición financiera y patrimonial.

64. Por su parte, el **Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, en su artículo 262 establece que el sistema de contabilidad gubernamental comprenderá el



conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial del gobierno y de las finanzas públicas de las unidades presupuestales, a efecto de integrar la información que coadyuve a la toma de decisiones, así como a la verificación y evaluación de las actividades realizadas.

65. Mientras que, el artículo 263 refiere que el sistema de contabilidad de las unidades presupuestales permitirá la generación periódica de los estados y la información financiera siguiente:

- I. Programática;
- II. Presupuestaria
- III. Contable
- IV. Notas a los estados financieros.

66. La **Ley Orgánica del Municipio Libre** establece en su artículo 35, fracciones VI y VII, establece que los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones;

VI. Revisar y aprobar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que le presente la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal;

VII. Presentar al Congreso del Estado, para su revisión, sus estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

67. Por su parte, el artículo 72, fracciones I, III, XII, XIII y XV establece que, cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo

68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

III. Participar con voz en la formación y discusión de los presupuestos;

XII. Presentar, el primer día de cada mes, el corte de caja del movimiento de caudales del mes anterior con la intervención de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal. De este documento remitirán una copia al Congreso del Estado, así como a los Ediles que lo soliciten y, en su caso, contestar a éstos, por escrito y en el término de diez días hábiles, las dudas que tuvieren;

XIII. Preparar, para su presentación al Cabildo dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros del mes inmediato anterior para su glosa preventiva y remisión al Congreso del Estado, dentro de los diez días siguientes, así como la Cuenta Pública anual conforme a las disposiciones legales vigentes, y proporcionar la información y documentos necesarios para aclarar las dudas que sobre el particular planteen la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal o el Cabildo;

XV. Proporcionar todos los informes que el Ayuntamiento o alguno de los Ediles le solicite;

68. Por otra parte, el Manual de Contabilidad Gubernamental para Municipios, establece que, la Contabilidad Gubernamental es, ante todo, un sistema de registro que procesa eventos presupuestarios, contables y económicos de los entes públicos.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-558/2020

69. En tal sentido, los informes y estados financieros deben elaborarse de acuerdo con las prácticas, métodos, procedimientos, reglas particulares y generales, así como con las disposiciones legales, con el propósito de generar información que tenga validez y relevancia en los ámbitos de los entes públicos, que sea confiable y comparable, que responda a las necesidades y requisitos de la rendición de cuentas, y de la fiscalización, y aporte certeza y transparencia a la gestión financiera gubernamental.

70. Los estados e información financiera que se preparen deben incluir todos los datos que permitan la adecuada interpretación de la situación presupuestaria, contable y económica, de tal modo que se reflejen con fidelidad y claridad los resultados alcanzados en el desarrollo de las atribuciones otorgadas jurídicamente al ORFIS.

71. Asimismo, refiere que de acuerdo con la estructura que establecen los artículos 46, 47 y 48 de la Ley de Contabilidad, los sistemas contables de los entes públicos deben permitir la generación de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

Para la Federación (Artículo 46):

I. Información contable; a) Estado de actividades; b) Estado de situación financiera; c) Estado de variación en la hacienda pública; d) Estado de cambios en la situación financiera; e) Estado de flujos de efectivo; f) Informes sobre pasivos contingentes; g) Notas a los estados financieros; h) Estado analítico del activo, e i) Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivarán las clasificaciones siguientes: I. Corto y largo plazo, así como por su origen en interna y externa; II. Fuentes de financiamiento; III. Por moneda de contratación, y IV. Por país acreedor;

II. Información presupuestaria; a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto; b) Estado analítico del

ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones: I. Administrativa; II. Económica; III. Por objeto del gasto, y IV. Funcional. El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por ramo y programa; c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo; d) Intereses de la deuda; y e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones;

III. Información programática; a) Gasto por categoría programática; b) Programas y proyectos de inversión; y c) Indicadores de resultados, y IV. La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro. Los estados analíticos sobre deuda pública y otros pasivos, y el de patrimonio deberán considerar por concepto el saldo inicial del ejercicio, las entradas y salidas por transacciones, otros flujos económicos y el saldo final del ejercicio. En las cuentas públicas se reportarán los esquemas bursátiles y de coberturas financieras de los entes públicos.

72. Por su parte, para los Ayuntamientos los sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el Artículo 46, fracción I, incisos a), b), c), d), e), g) y h); y fracción II, incisos a) y b) de la Ley de Contabilidad.

73. Por otra parte, el mismo Manual refiere que de acuerdo con lo establecido por el Artículo 49 de la Ley de Contabilidad “las notas a los estados financieros son parte integral de los mismos; éstas deberán revelar y proporcionar información adicional y suficiente que amplíe y dé significado a los datos contenidos en los reportes, ...”

74. Adicionalmente a los requisitos que deben cumplir y que están señalados en dicho artículo, deberá incluirse en las notas a los estados financieros, los activos y pasivos cuya cuantía sea incierta o esté sujeta a una condición futura que se deba confirmar por un acto jurídico posterior o por un tercero. Si fuese



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-558/2020

cuantificable el evento se registrará en cuentas de orden para efecto de control hasta en tanto afecte la situación financiera del ente público.

75. Asimismo, refiere que, la estructura de la información financiera se sujetará a la normatividad emitida por el CONAC y por la instancia normativa correspondiente del ORFIS y en lo procedente, atenderá los requerimientos de los usuarios para llevar a cabo el seguimiento, la fiscalización y la evaluación.

76. Algunos aspectos de la estructura básica de los principales estados financieros son:

- a. Estado de actividades
- b. Estado de situación financiera
- c. Estado de variaciones en la hacienda pública/patrimonio
- d. Estado de cambios en la situación financiera
- e. Estado de flujos de efectivo
- f. Informe sobre pasivos contingentes; y
- g. Estado analítico del activo
- h. Estado analítico de la deuda y otros pasivos
- i. Notas a los estados financieros
- j. Estado analítico de la deuda y otros pasivos

77. Por otra parte, el artículo 35, fracción VI, prevé que el Ayuntamiento deberá revisar y aprobar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que le presente la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal.

78. Mientras que de conformidad con el artículo 45, fracciones I, V, VI la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal deberá integrarse por el Síndica, un Regidor, y tendrá entre otras la atribución de, Inspeccionar las labores de la Tesorería y dar cuenta al Ayuntamiento de todo aquello que estime pertinente, Revisar y firmar los cortes de caja mensuales de la Tesorería

Municipal; Revisar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que deba rendir la Tesorería y presentarlos al Ayuntamiento con las observaciones que juzgue convenientes.

79. Por otra parte, respecto a la Tesorera Municipal el artículo 72, fracción XII, refiere que tiene el deber de presentar, el primer día de cada mes, el corte de caja del movimiento de caudales del mes anterior con la intervención de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal. De este documento remitirán una copia al Congreso del Estado, así como a los Ediles que lo soliciten y, en su caso, contestar a éstos, por escrito y en el término de diez días hábiles, las dudas que tuvieren.

80. Por otra parte, la fracción XIII, señala como obligación del Tesorero preparar, para su presentación al Cabildo dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros del mes inmediato anterior para su glosa preventiva y remisión al Congreso del Estado, dentro de los diez día siguientes, así como la Cuenta Pública anual conforme a las disposiciones legales vigentes, y proporcionar la información y documentos necesarios para aclarar las dudas que sobre el particular planteen la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal o el Cabildo.

Obstaculización de desempeño del cargo como violación al derecho de ser votado.

81. El artículo 35, fracción II, de la Carta Magna, establece que son derechos de los ciudadanos, entre otras cuestiones, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

82. Por su parte, el numeral 36, en su fracción IV, del citado ordenamiento, señala que son obligaciones de los ciudadanos, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-558/2020

83. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado en diversas ejecutorias, que el derecho a ser votado, establecido por el artículo 35, fracción II, de la Constitución, no solo comprende el de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar sus funciones.

84. Por lo que la violación del derecho de ser votado, también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él. Derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

85. Lo que se recoge en la Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF 5/2012 con el rubro: ***“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).***

Discriminación

86. El artículo 1º constitucional, proscribida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga **por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

87. Es decir, la Norma Suprema contempla un parámetro de regularidad del principio a la igualdad y la no discriminación, que permea todo el ordenamiento jurídico.

88. El Pleno de la referida SCJN¹³ ha establecido que cualquier **tratamiento que resulte discriminatorio** respecto del ejercicio de cualquiera de los **derechos garantizados en la Constitución** es incompatible con la misma.

89. Así, resultará incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.

90. Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria. Puede operar una distinción o una discriminación.

91. La primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es, **trato diferente que afecta el ejercicio de un derecho humano.**

92. Entonces, el elemento que permite distinguir entre una distinción y una discriminación es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

93. A partir de esas premisas y a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio, debe examinarse si la categoría objeto de estudio cumple o no con una finalidad; si está justificada, motivada.

¹³ Acción de inconstitucionalidad 4/2014.



94. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.

Violencia política en razón de género

95. De acuerdo con el numeral 4 Bis, del Código Electoral, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia.

96. Así, la definición legal de violencia política en razón de género es la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

97. Partiendo de las bases establecidas por la Sala Superior¹⁴ y atendiendo a las particularidades del asunto que nos ocupa, se puede sostener que se actualiza la violencia política en razón de género cuando:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y

¹⁴ En la Jurisprudencia 21/2018, del rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>

- sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
 - Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
 - Se basa en elementos, condiciones o características personales del agraviado.

98. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁵, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁶, reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

99. Asimismo, se estableció que los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar, particularmente, la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres

¹⁵ Artículo 25. Derecho a participar en el curso de asuntos públicos, al voto y a ser elegido y acceder al servicio público.

¹⁶ Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-558/2020

el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

100. Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

101. Por su parte, la Constitución reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35.

102. Conjuntamente, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

103. Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el *pro persona*, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

104. Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

105. Por otra parte, en los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de

menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

106. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Juzgar con perspectiva de género

107. Como en el presente asunto se anuncian actos de violencia política en razón de género, se juzgará con perspectiva de género, atendiendo el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que orienta el actuar de las y los juzgadores para juzgar de dicha manera.

108. Teniendo como base la exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

109. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-558/2020

juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen discriminación o violencia en su contra.

110. Asimismo, se toman en consideración las jurisprudencias y tesis emitidas por el citado máximo órgano jurisdiccional en México de rubros: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, **“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”** **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**.

II. CASO CONCRETO.

A. Medidas de protección

111. Al resolver el diverso **SX-JDC-092/2020**, la Sala Regional Xalapa ordenó al Tribunal Electoral de Veracruz que, en lo subsecuente, atendiera las solicitudes de medidas de protección de forma previa y no hasta la emisión de la sentencia de fondo, para que su actuar se ajuste al marco jurídico que regula la atención de los asuntos en los que se planten hechos constitutivos de violencia política en razón de género.

112. Al respecto, tal como fue referido en el apartado de antecedentes el pasado dos de septiembre, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó otorgar medidas de protección en favor de la actora.

B. Parámetros para juzgar con perspectiva de género

113. A partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Sala Superior ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende,

...todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.¹⁷

114. Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama —a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos— constituye violencia política contra las mujeres por razones de género.¹⁸

115. De igual forma, la Sala Superior también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las

¹⁷ En términos de la jurisprudencia **48/2016**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

¹⁸ En términos de la tesis **XVII/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-558/2020

acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

116. En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país, de impartir justicia con perspectiva de género.

117. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

118. En ese sentido, la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino, por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

119. Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

¹⁹ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

120. En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

121. De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género, para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

122. De ahí, que la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

123. Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política en razón de género.

124. Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que —entre otras manifestaciones— la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-558/2020

125. En ese sentido, el máximo Tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género.²⁰

126. Por lo que aun y cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, el juzgador debe tomar en cuenta, en esencia, lo siguiente:

- a. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- b. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y
- c. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

127. Como se ve, existe una directriz específica tratándose de la insuficiencia probatoria, para casos como el que motiva el presente asunto, en el que la actuación del órgano jurisdiccional debe encaminarse a ordenar y preparar las pruebas que resulten pertinentes, a fin de resolver con exhaustividad la controversia.

C. Análisis integral de todos los elementos para acreditar los hechos de violencia política en razón de género.

Contexto.

²⁰ De conformidad con la Jurisprudencia, 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO” consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

128. Antes de entrar al estudio de los agravios, se debe precisar el contexto en que se desarrolla el ejercicio del cargo de la ahora actora, para determinar si en su caso se actualiza violencia política de género en su contra.

129. Es un hecho notorio que en los diversos juicios ciudadanos

[REDACTED] se le sancionó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, por haber incurrido en violencia política de género en contra de la actora, por haber obstaculizado el cargo de la actora.

130. De autos del presente asunto, se acreditan diversas conductas en contra de la actora, tal como se demostrará con el estudio que continúa, en los siguientes términos:

131. A la actora no se le citó a la sesión de cabildo de veinticinco de agosto de manera adecuada, puesto que de autos está acreditado que, si bien se le anexó documentación, la misma no se encontraba firmada, y por otra parte, tenía los datos censurados.

132. Además, a la fecha no se le han contestado diversas solicitudes que realizó al Presidente y Tesorera Municipal, de ese lugar, desde el veintidós de agosto de dos mil diecinueve a treinta de julio de dos mil veinte.

1. Indebida notificación de la sesión de veinticinco de agosto.

133. Le causa agravio la forma indebida de convocarla para celebrar sesión de cabildo de veinticinco de agosto, mediante oficio de veinte de agosto, signado por el Presidente Municipal, lo que obstruye sus funciones y actividades.

134. Considera que es un hecho notorio que el Ayuntamiento responsable de manera reiterada no ha convocado debidamente a la actora a sesiones de cabildo, pues sigue renuente en anexar a la convocatoria la información de manera objetiva, con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho horas.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-558/2020

135. Ello, porque los anexos que acompañan la convocatoria de veinte de agosto, con número de oficio SRIA/4995, consistente en los estados financieros del mes anterior, compuesto de 52 fojas, las cuales no están firmadas por los Ediles de la Comisión de Hacienda, Presidente Municipal y a la Tesorera, circunstancia que le causa incertidumbre en cuanto a la validez del contenido de los documentos que se le pusieron a la vista.

136. Ya que, la obligación de preparar y presentar los estados financieros corresponde a la Tesorera Municipal, aunque la obligación de revisarlos es de la Comisión de Hacienda. Es decir, los estados financieros deben presentarse al Ayuntamiento por la Tesorera previa revisión que haga la Comisión de Hacienda, y finalmente serán aprobados en sesión de cabildo que celebre el Ayuntamiento.

137. Entonces para las y los ediles que no conforman la Comisión de Hacienda, con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas a la sesión, se les debe de hacer entrega de los estados financieros, con las firmas o la suscripción de quien en ellos intervinieron, para cerciorarse que los mismos ya fueron revisados por la Comisión Edilicia competente, ya que sólo así se tendrá certeza de emitir un voto libre y razonado.

138. Por otra parte, el Presidente Municipal omitió anexar a su oficio de convocatoria, el avance de la obra pública, puesto que fue hasta el día siguiente veintiuno de agosto, que recibió los anexos compuestos por 84 fojas que integran el avance o estados de obra pública del mes de junio.

139. Respecto a los mismos se evidencia que el Presidente Municipal trata de ocultar información, puesto que tampoco están firmados por el Director de Obras Públicas y el supervisor, ya que bajo protesta de decir verdad el Presidente Municipal le dio vista con anexos en los que cancelaron o hicieron ilegible con marcador negro la información acerca del contratista, como se puede ver

claramente en todos los reportes de estado mensual de obras por contrato.

140. Así, entre las atribuciones de la Tesorera, no se encuentra la de presentar el avance de obra ante el Ayuntamiento, por el contrario, dicha atribución es del Director de Obras Públicas, es decir dicho servidor público junto con el Supervisor, están obligados a firmar el estado mensual de obras por contrato.

141. Por lo que, la falta de firma de quienes intervinieron, así como la información que le tratan de ocultar en relación al nombre de cada contratista, le causa incerteza de que la documentación que se le pone a vista sea verídica y sea la misma que se remite al ORFIS.

142. Como antecedente de dicho hecho, en el dos mil diecinueve interpuso denuncia en contra del Tesorero, por la adjudicación que hiciera de Obra Pública del mismo Ayuntamiento.

143. Se debe tomar en cuenta de que la Tesorera Municipal que en la convocatoria de veintiuno de agosto se tomó atribuciones indebidas para correrle traslado, fue el mismo quien manipuló la información que trata de desvirtuarla para que la suscrita no pueda cerciorarse de quiénes son los contratistas beneficiados.

144. Respecto a los Regidores del Ayuntamiento, le causan agravio la tolerancia puesto que su aptitud les permite a la Comisión de Hacienda y a la Tesorera, seguir incumpliendo con sus obligaciones.

145. El agravio resulta **fundado**, por las siguientes razones.

146. De autos obran las siguientes documentales:

✓ Oficio SRÍA/4995, de veinte de agosto, por el cual el Presidente Municipal citó a sesión ordinaria de cabildo para el veinticinco de agosto, en punto de los 10:00, en la cual se trataría los temas "Análisis y aprobación del corte de caja de los estados financieros y reporte mensual de obra pública, todos correspondientes al mes



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-558/2020

de julio del año 2020", con acuse de recibido de la Regiduría Quinta de veinte de agosto, por el cual se anexó la siguiente documentación:

- Balanza de comprobación del mes de julio de 2020.
- Estado de situación financiera al 31 de diciembre de 2019 y al 31 de julio de 2020.
- Estado de actividades del 1 de enero al 31 de julio de 2020.
- Estado de variación en la hacienda pública del 1 de enero al 31 de julio de 2020.
- Estado de flujos de pasivo del 1 de enero al 31 de julio de 2020.
- Estado analítico de activo del 1 de enero al 31 de julio de 2020.
- Nota de los estados financieros del mes de julio de 2020.
- Estado de cambio en la situación financiera del 1 de enero al 31 de julio de 2020.
- Estado analítico de ingresos del 1 de enero al 31 de julio de 2020.
- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos clasificación por objeto del gasto (capítulo y concepto) del 1 de enero al 31 de julio de 2020.
- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos clasificación económica (por tipo de gasto) del 1 de enero al 31 de julio de 2020.
- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos clasificación administrativa del 1 de enero al 31 de julio de 2020.

- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos clasificación funcional (finalidad y función) del 1 de enero al 31 de julio de 2020.
 - Gasto por categoría programática del 1 de enero al 31 de julio de 2020.
 - Corte de caja correspondiente al mes de julio del año 2020.
- ✓ Oficio SRÍA/4996, de veinte de agosto, por el cual el Presidente Municipal citó a sesión ordinaria de cabildo para el veinticinco de agosto, en punto de los 10:30, en la cual se trataría los temas “Propuesta de horarios elaborados por las Direcciones de comercio y salud para su aprobación en cabildo ante la contingencia sanitaria por Covid 19”, con acuse de recibido de la [REDACTED] de veinte de agosto, por el cual se anexo la siguiente documentación:
- Propuesta de la dirección de comercio y salud para su aprobación en cabildo ante la contingencia sanitaria por COVID 19
- ✓ Responsiva y resguardo recibido por la [REDACTED] de la obra pública del mes de julio del 2020, fojas en copia simples de veinte de agosto.
- Estado mensual de obras por contrato.
 - Reporte fotográfico de avance mensual de obra (horizontal).
- ✓ Acta de sesión ordinaria de cabildo, de veinticinco de agosto, por la cual se trató “Análisis y aprobación del corte de caja, de los estados financieros y reporte mensual de obra pública, todos correspondientes al mes de julio del año 2020”, en la cual se certificó que comparecieron todos los ediles.
- ✓ Denuncia presentada por la actora, ante la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción del Estado de Veracruz.
147. De las documentales mencionadas, se puede concluir que mediante oficios SRÍA/4995, recibidos por la actora el mismo día,



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-558/2020

para el veinticinco de agosto, en la cual se trataría los temas "Análisis y aprobación del corte de caja, de los estados financieros y reporte mensual de obra pública, todos correspondientes al mes de julio del año 2020".

148. Junto con la misma, se le anexaron las siguientes documentales:

- Balanza de comprobación del mes de julio de 2020.
- Estado de situación financiera al 31 de diciembre de 2019 y al 31 de julio de 2020.
- Estado de actividades del 1 de enero al 31 de julio de 2020.
- Estado de variación en la hacienda pública del 1 de enero al 31 de julio de 2020.
- Estado de flujos de pasivo del 1 de enero al 31 de julio de 2020.
- Estado analítico de activo del 1 de enero al 31 de julio de 2020.
- Nota de los estados financieros del mes de julio de 2020.
- Estado de cambio en la situación financiera del 1 de enero al 31 de julio de 2020.
- Estado analítico de ingresos del 1 de enero al 31 de julio de 2020.
- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos clasificación por objeto del gasto (capítulo y concepto) del 1 de enero al 31 de julio de 2020.
- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos clasificación económica (por tipo de gasto) del 1 de enero al 31 de julio de 2020.

- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos clasificación administrativa del 1 de enero al 31 de julio de 2020.
- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos clasificación funcional (finalidad y función) del 1 de enero al 31 de julio de 2020.
- Gasto por categoría programática del 1 de enero al 31 de julio de 2020.
- Corte de caja correspondiente al mes de julio del año 2020.

149. En el caso ninguno de las documentales mencionadas se encuentran firmadas, y son exhibidos en copia simple.

150. Por otra parte, mediante el documento denominado "Responsiva y resguardo recibido por la [REDACTED] de la obra pública del mes de julio del 2020, fojas en copias simples de veinte de agosto", por la que se puso a vista a la actora el Estado Mensual de Obras por Contrato y Reporte Fotográfico de Avance Mensual de Obra (horizontal).

151. En fecha veinticinco de agosto, se celebró sesión ordinaria de cabildo, por la cual se trató "Análisis y aprobación del corte de caja, de los estados financieros y reporte mensual de obra pública, todos correspondientes al mes de julio del año 2020", en la cual compareció la ahora actora.

152. Ahora bien, respecto de la omisión que aduce la promovente, en relación a que existió por parte del Presidente Municipal una indebida notificación de la convocatoria a sesión de Cabildo de veinticinco de agosto, al no anexar la documentación completa de los puntos a tratar.

153. Tal como se mencionó, de las constancias que obran de autos se advierte que, efectivamente, tal como lo aduce la actora que en el oficio SRÍA/4995, se señaló como punto a tratar el "Análisis y aprobación del corte de caja, de los estados financieros



y reporte mensual de obra pública, todos correspondientes al mes de julio del año 2020”.

154. Siendo que únicamente se anexó a dicha convocatoria copia simple de; Balanza de comprobación del mes de julio de 2020; Estado de situación financiera al 31 de diciembre de 2019 y al 31 de julio de 2020; Estado de actividades del 1 de enero al 31 de julio de 2020; Estado de variación en la hacienda pública del 1 de enero al 31 de julio de 2020; Estado de flujos de pasivo del 1 de enero al 31 de julio de 2020; Estado analítico de activo del 1 de enero al 31 de julio de 2020; Nota de los estados financieros del mes de julio de 2020; Estado de cambio en la situación financiera del 1 de enero al 31 de julio de 2020; Estado analítico de ingresos del 1 de enero al 31 de julio de 2020; Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos clasificación por objeto del gasto (capítulo y concepto) del 1 de enero al 31 de julio de 2020; Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos clasificación económica (por tipo de gasto) del 1 de enero al 31 de julio de 2020; Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos clasificación administrativa del 1 de enero al 31 de julio de 2020; Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos clasificación funcional (finalidad y función) del 1 de enero al 31 de julio de 2020; Gasto por categoría programática del 1 de enero al 31 de julio de 2020 y; Corte de caja correspondiente al mes de julio del año 2020.

155. Sin que de dicha documentación se advierta que los mismos se encuentren firmados, cuando los mismos deben encontrarse debidamente firmados por los servidores públicos que los realizaron.

156. Por otra parte, del documento denominado Responsiva y Resguardo recibido por la [REDACTED] de la obra pública del mes de julio del 2020, se advierte que la actora tuvo el Estado Mensual de Obras por Contrato, que cuenta con un apartado con tinta negra, y Reporte fotográfico de Avance Mensual de Obra (horizontal), ambos en copia simple y sin firmas.

157. Por tanto, a consideración de este Tribunal Electoral, se reconoce que existió por parte del Presidente la omisión referida, pues la información proporcionada por el Presidente Municipal no se encuentra firmada, para que la actora pudiera pronunciarse en la sesión de cabildo.

158. Además, que lo relativo al Estado Mensual de Obras por Contrato, se advierte que existe un apartado marcado en tinta negra, por lo que no se puede observar la información que se plasma en dichos apartados, específicamente en lo relativo a Contratista y Registro Federal del Contribuyente.

159. En ese sentido, existió incertidumbre de parte de la actora, puesto que se vio privada de contar con la documentación necesaria para poder analizarla, y poder participar en la Sesión de Cabildo, vulnerando así su derecho al ejercicio del cargo.

160. Pues de conformidad con los artículos 35, fracción VI, 45, fracciones I, V, VI, 72, fracción XII y XIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Ayuntamiento debe revisar y aprobar los Estados financieros que debe presentar la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, órgano municipal que tiene la obligación de revisar y firmar los cortes de caja mensuales de la Tesorería Municipal; revisar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública Anual que deba rendir la Tesorería y presentarlos al Ayuntamiento con las observaciones que juzgue convenientes.

161. En ese tenor, se advierte que la documentación correspondiente a los estados financieros del Ayuntamiento debe haber sido previamente revisada y aprobada por las y los integrantes de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, y por tanto debidamente firmada por los mismos, pues de no realizarlo así no se tendría certeza de que los mismos fueran aprobados.

162. Sumado a que de las documentales referidas se advierte que cuentan con el apartado de la firma de dichos servidores públicos,



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-558/2020

por lo que estos debieron haber firmado los mencionados documentos.

163. Si bien es cierto que a requerimiento de este Tribunal Electoral, la responsable remitió las mencionadas documentales firmadas y sin ninguna parte censurada, lo cierto es que del acta de cabildo se evidencia que la actora hizo valer que no se le entregaron dichas documentales firmadas, aparte de que algunas de ella se le entregaron censuradas, en contestación a la quejosa, la Síndica refirió que los mismos no habían sido aprobados todavía, por lo que se evidencia que efectivamente los mismos fueron entregados sin firma y censuradas a la actora al momento de convocarle a sesión de cabildo.

164. En los términos mencionados, a criterio de este Tribunal Electoral, tal como lo afirma la promovente, resulta ser una omisión por parte de la autoridad responsable, ya que al no proporcionar la documentación de manera correcta y debidamente firmada para que pueda comparecer a sesión de cabildo, vulnera el derecho al ejercicio del cargo de la actora, impidiéndole el poder emitir un voto de manera razonada y generando incertidumbre de la veracidad de dicha documentación.

165. De ahí que, resulta **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte actora, y por tanto, resulta procedente emitir efectos en relación a dichos aspectos.

166. A pesar de lo anterior, no procede fincarle responsabilidad al resto de las y los integrantes del cabildo, ya que los mismos no son directamente responsables de otorgar la documentación necesaria a la actora para participar en las sesiones de cabildo.

167. No obstante ello, procede vincular a las y los integrantes del Cabildo y a la Tesorera Municipal, para que en lo subsecuente, vigilen la conducta del Presidente Municipal en relación con la forma de convocar a la actora a las sesiones de cabildo, apercibidos que de mostrar una conducta omisiva en relación con

tales hechos, podrán ser considerados sujetos infractores^S de violencia política en razón de género, por tolerar ese tipo de conductas.

2.Falta de atención de sus solicitudes.

168. Refiere la omisión del Presidente Municipal y de la Tesorera, por no dar contestaciones a sus solicitudes que hizo en su calidad de [REDACTED] lo que viola su derecho político-electoral, así como el artículo 8 de la Constitución Federal y 7 de la Constitución Local, referente al derecho de petición.

169. De la demanda y de las documentales que obran de autos, se observa que la actora realizó diversas solicitudes en los siguientes términos:

No.	AUTORIDAD	FECHA	SOLICITUD
1	Cabildo del Ayuntamiento	22 de agosto de 2019	Solicitud para modificaciones presupuestales para incluir señalamientos viales y semáforos.
2	Tesorería Municipal	29 de noviembre de 2019	Solicitud de vale de gasolina
3	Presidente Municipal de Altotonga, Veracruz.	02 de diciembre de 2019	Se reitera oficio de fecha 29 de noviembre de 2019 y se solicita viáticos de gasolina y vehículo.
4	Tesorería Municipal	19 de diciembre de 2019	Solicitud de papelería
5	Presidente Municipal de Altotonga, Veracruz.	12 de diciembre de 2019	Solicitud para levantamiento de señales restrictivas y preventivas, balizamiento considerarlo dentro del presupuesto.
6	Tesorería Municipal	10 de enero de 2020	Solicitud para viáticos, honores a la bandera en la comunidad de Texacaxco.
7	Tesorería Municipal	17 de enero de 2020	Solicitud para viáticos, honores a la bandera en la comunidad de Arroyo Chico.
8	Tesorería Municipal	21 de enero de 2020	Solicitud de papelería.
9	Tesorería Municipal	21 de enero de 2020	Solicitud de vale de gasolina
10	Tesorería Municipal	28 de enero de 2020	Solicitud de papelería.
11	Tesorería Municipal	28 de enero de 2020	Solicitud de vale de gasolina
12	Tesorería Municipal	06 de febrero de 2020	Solicitud de papelería



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-558/2020

13	Tesorería Municipal	14 de febrero de 2020	Solicitud para vale de gasolina, Honores a la bandera Juan Marcos.
14	Tesorería Municipal	18 de febrero de 2020	Solicitud para vale de gasolina.
15	Tesorería Municipal	18 de febrero de 2020	Solicitud para vale de papelería.
16	Tesorería Municipal	26 de febrero de 2020	Solicitud para vale de gasolina, Honores en Juan Marcos.
17	Tesorería Municipal	26 de febrero de 2020	Solicitud de vale de papelería.
18	Tesorería Municipal	30 de julio de 2020	Se reiteran las solicitudes de los meses de enero y febrero, mencionando que no se ha recibido ningún viatico ni vale de gasolina.

170. Sobre las mismas, mediante requerimiento de fechas catorce y veintinueve de octubre, se les requirió al Presidente Municipal y la Tesorera la contestación que habían dado a dichas solicitudes, en respuesta únicamente refirieron que resulta imposible atender los requerimientos en virtud de que el expediente por el que obran las constancias relativas a la contestación, fue prestado a la quejosa, y no ha sido devuelto.

171. En ese orden, se concluye que las autoridades responsables debieron justificar haber dado contestación a las solicitudes de las que se queja la actora.

172. En relación con tal aspecto, debe precisarse que el informe circunstanciado que rinde toda autoridad responsable en el contencioso electoral tiene el propósito de defender la constitucionalidad y legalidad del acto que se le atribuye.

173. En el caso, es evidente que conforme con la demanda de la actora y sus anexos, con las cuales se le dio vista a las responsables, ésta únicamente precisó realizar las acciones antes mencionadas sobre las peticiones de la actora.

174. En ese sentido, a partir de dicho informe las autoridades estuvieron en condiciones de demostrar con toda oportunidad

que la omisión que le era atribuida era inexistente, mediante las solicitudes y respuestas atinentes.

175. En relación con esta temática, conviene reflexionar sobre las consecuencias de derecho que en el contencioso electoral conllevan para la autoridad, el no defenderse de la inconstitucionalidad e ilegalidad del acto impugnado, en casos en que se controvierte la omisión de atender una solicitud amparada en un acuse.

176. Al efecto, debe decirse que un rasgo distintivo de una **obligación** frente a una **carga** (procesales), está justamente en las consecuencias de derecho que produce su falta de desahogo.

177. Así, mientras frente a la falta de cumplimiento de las **obligaciones** procesales los jueces deben aplicar las medidas de apremio previstas por la ley para hacer a un lado los obstáculos de manera tal que se llegue al fin mandado por la norma.

178. Por cuanto hace a las **cargas** procesales, opera una especie de suerte desfavorable para el omiso, ya que la consecuencia se traduce en una pérdida del derecho o la oportunidad para ejercitar una acción, una defensa o aportar una prueba.²¹

179. En ese sentido, cuando la autoridad omite informar en torno a la totalidad de las solicitudes que en el expediente consta haber sido presentadas por la actora, incumple con una carga procesal que tenía a su favor y optó por no realizar.

180. A dicha falta recae la consecuencia jurídica de tener por presuntiva la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado

²¹ Carnellutti sostiene que la distinción entre carga y obligación se fundaba en "la diversa sanción conminada a quien no realiza el acto; existe sólo obligación cuando la inercia da lugar a una sanción jurídica (ejecución o pena); en cambio si la abstención del acto hace perder sólo los efectos útiles del acto mismo, tenemos la figura de la carga". Carnellutti, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil. Padova, Cedam, tomo I, (1944), pp. 155-166.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-558/2020

atribuida por la parte accionante, esto es, la omisión de respuesta.

181. Ello, porque al tratarse de una omisión, cuando obran en el juicio los acuses originales respectivos, en todo caso, correspondía a la autoridad probar la existencia de un "acto positivo" como lo era la respuesta atinente.

182. Ello, es congruente con el principio general de derecho en materia probatoria conocido con el aforismo, *onus probandi*.

183. El cual se traduce como, *el que afirma está obligado a probar, no lo ésta el que niega, salvo cuando la negación entrañe una afirmación*; el cual se encuentra contenido en el párrafo segundo del artículo 358 del Código Electoral, que establece:

... el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación desconozca la presunción legal que exista a favor de su contraparte, se desconozca la capacidad, la negativa fuera elemento constitutivo de la acción o la misma envuelva la afirmación expresa de un hecho.

184. En ese sentido, este Tribunal considera que la carga de probar la constitucional repuesta quedó revertida para la autoridad, a quien en todo caso correspondía dar cuenta de la existencia del hecho positivo, esto es, de la respuesta.

185. Conforme con lo ya razonado este Tribunal considera que en el caso, las autoridades no lograron descargarse de la omisión atribuida por la actora respecto de algunas de las solicitudes que obran en el sumario.

186. Ello, teniendo en cuenta que, para colmar el derecho de petición, debe darse una respuesta de manera escrita y congruente con lo solicitado, en un **plazo razonable y demostrar la debida notificación al peticionario.**

187. Lo anterior, tal y como lo señala la jurisprudencia **32/2010** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO**²²; así como la tesis **II/2016**, de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO**.²³

188. Lo cual, conlleva a tener por demostrada la omisión que le es atribuida al Presidente y Tesorera Municipal por parte de la actora al no descargarse en principio de la obligación de dar respuesta formal a tales solicitudes.

189. En relación con lo anterior, se precisa que este Tribunal considera que cuando quien realiza una solicitud forma parte de un órgano colegiado administrativo, como lo es un Cabildo municipal, tal derecho no puede ser analizado como si se tratara, del simple derecho de petición, al cual debe dársele respuesta en el plazo de cuarenta y cinco días.

190. En todo caso, debe atender al concepto de plazo razonable, teniendo presente que las solicitudes presentadas por los miembros de un colegio se hacen para hacer efectivo el ejercicio de sus funciones.

191. Sumado a que en la especie la violación no puede ser analizada sólo al tamiz del derecho de petición, sino como un instrumento para el ejercicio de otro derecho. En el caso, de la actora como [REDACTED] del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

²² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, pp. 16 y 17.

²³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 80 y 81.



192. Entonces, con base en esas consideraciones y el contexto en que se dan las violaciones por las cuales la actora se queja es que se considera que, en el caso, derivado de la falta de respuesta también se ve obstaculizado el cargo que la actora ejerce.

193. De ahí que, la omisión aquí analizada obstaculiza el desempeño del cargo de la actora y, por ende, lesiona el derecho político-electoral de ser votada consagrado por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

194. Ello, atento a que, quienes participan como actores en el seno de un órgano colegiado, como son las y los Ediles en un Cabildo, deben contar con los elementos para estar en condiciones de, gestionar, proponer y participar de manera efectiva en los procesos deliberativos del propio órgano.

195. En dicho tenor, toda vez que las responsables no logran deslindarse de la omisión que se le reclama, es que se considera fundado el presente agravio, ya que a pesar de que las responsables alegan que prestó el expediente donde obran la respuesta a la actora, y la misma no lo ha devuelto, lo cierto es que es responsabilidad de las responsables deslindarse de las omisiones que se le reclaman lo que no realizan.

196. Por otra parte, si bien se considera que la más reciente solicitud de la actora es de treinta de julio del presente año, y quien actualmente funge como Tesorera Municipal fue designada el veinticinco de agosto, tal como refirió en su informe circunstanciado, sin que haya sido controvertido por la quejosa cuando le fue otorgada vista de dichos autos, se estima que desde la fecha en que tomó protesta a la fecha de resolución de la presente sentencia, han pasado poco más de cuatro meses, tiempo más que suficiente para haber atendido las solicitudes de la ahora quejosa, por lo que le resulta atribuible la omisión que se reclama también a dicha servidora pública.

3. Omisión de celebrar sesiones de manera pública.

197. La actora refiere que, le causa agravio que se celebren todas las sesiones de cabildo de forma privadas o secretas, sin fundar y motivar debidamente ese acto, por lo que considera que existe afectación a sus derechos político-electorales en su vertiente de desempeño del cargo, ya que de todas las sesiones de cabildo que se han celebrado, solo las protocolarias han sido de carácter público.

198. Menciona que, la Síndica ha propuesto cuando menos en las sesiones que se han celebrado este año, que las sesiones de cabildo se celebren de manera secreta, siendo que la mayoría del Cabildo han decidido que se sigan celebrando las sesiones de manera privada.

199. Lo que viola su derecho político electoral a ver votada, en la vertiente de participar en sesiones de cabildo como lo marca la Ley Orgánica.

200. Para muestra, en la integración del Consejo de Desarrollo Municipal, la sesión se celebró de manera privada, así como en la propuesta del Programa de Inversión 2019 del Fondo de aportaciones para infraestructura social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales y del Distrito Federal (FISMDF), las y los integrantes del Ayuntamiento acordaron por mayoría, dar por presentes a los consejeros que sesionan públicamente.

201. Prácticas que causan limitaciones en su desempeño de su cargo, además de que pudieran poner en estado de responsabilidad como servidora pública, por estar tolerando prácticas ilegales que no permiten y menos aseguran la participación ciudadana y vecinal, además de que los acuerdos en los que la suscrita participa podrían estar viciados por estarlos celebrando en sesiones privadas.

202. El agravio esgrimido resulta **inoperante**.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-558/2020

203. En primera instancia porque la actora de manera genérica, expresa que todas las sesiones de cabildo se han llevado de forma privadas o secretas, sin fundar y motivar debidamente ese acto, sin que exprese cuál sesión es la que le depara perjuicio a sus derechos político-electorales y de qué manera afecta su derecho de acceso al cargo.

204. Además que, la forma en que se realizan las sesiones de cabildo, ya sea de forma pública o privada, de ningún modo pueden causar una lesión hacia los intereses de la actora, ni tampoco incide en que la supuesta irregularidad se deba hacer extensiva al resto de las y los ediles, dado que en todo caso esa anomalía no impidió el ejercicio efecto del cargo de la actora, ya que en todo caso representaría un vicio que no repercute en los derechos político-electorales de la promovente, porque estuvo presente y participó con voz y voto.

205. Sumado a que este Órgano Jurisdiccional no puede ordenar al cabildo que celebre sus sesiones de cabildo de una manera específica, puesto en todo caso esto tiene que ver con la organización del propio cabildo, y la decisión que tome dicho órgano edilicio al respecto.

206. Lo anterior, porque de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 28, se establece que el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

207. Asimismo, conforme a su autonomía municipal, se tiene que las sesiones de cabildo podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas; y sus acuerdos de cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo aquellos casos que la Constitución del Estado y la misma ley, exijan de manera específica una mayoría calificada.

208. Al respecto, el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal, prevé que las sesiones serán públicas, excepto aquéllas que las y los integrantes de cabildo consideren deban tratarse en sesión secreta, como es, cuando se trate de asuntos que puedan alterar el orden del municipio y la tranquilidad pública del municipio.

209. Para ello no es necesario convocar a toda la ciudadanía del Municipio, ya que sólo se requiere a las y los ediles que integran el cabildo, por lo menos la mitad más uno junto con el Presidente Municipal, de acuerdo con el artículo 29, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal.

210. De ahí que, este Tribunal Electoral estime que, al haber sido aprobado por la mayoría del cabildo, que las sesiones de cabildo tuvieran verificativo e manera secreta, tal determinación adquiere plena validez.

211. Ello, porque queda a discreción del propio Cabildo del Ayuntamiento, exponer a sus integrantes las razones por las que, en su estima, deban tener el carácter de públicas, privadas o solmenes y basta que éstos lo aprueben para que se desarrolle en dichos términos, atendiendo a las propias atribuciones del Cabildo.

212. Por lo expuesto, es que este Tribunal Electoral estima que dichos hechos no causan afectación a la quejosa, además de que la naturaleza de las sesiones de cabildo no configura Violencia Política de Género.²⁴

D. Test previsto en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

²⁴ Tal como lo razonó la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el diverso **SX-JDC-414/2019**.



213. Ahora bien, asiste razón a la actora en el sentido de que a partir del actuar del Presidente Municipal se ha incurrido en violencia política en razón de género, según se precisa.

214. Por cuanto hace a las y los integrantes del cabildo y Tesorera, si bien incurrieron en diversas omisiones que obstaculizaron el cargo de la ahora quejosa, lo cierto es que tal como se refirió en este momento este Órgano Jurisdiccional considera que aún no es dable fincarles responsabilidad en el sentido de que hubieren incurrido en violencia política contra la ahora actora por omisión.

215. Se dice lo anterior, porque no se evidencia que los mismos hubieren tenido participación directa en los hechos que reclama la quejosa, siendo que de manera indirecta tampoco han incurrido en el mencionado señalamiento, puesto que al momento de emitir la presente sentencia no se advierte una reiteración del acto reclamado por parte de las mismas personas, para acreditar la violencia política por razón de género en contra de la hoy actora.

216. Conforme con el marco jurídico precisado en esta sentencia, es evidente que forma parte de la agenda de los Estados situados en el concierto universal de Derechos Humanos, empoderar a las mujeres, apoyados de acciones afirmativas para que asuman cargos de representación, pero además, que cuando ejerzan funciones públicas lo hagan sin sufrir discriminación.

217. Dicha agenda para el Estado Mexicano no es sólo discursiva, sino demostrada en hechos.

218. Ejemplo de ello, son las reformas domésticas, constitucionales y legales, a saber, por una parte, (i) las evolutivas en torno a reglas que hicieron transitar de cuotas de género a paridad (2007 a 2014); así como, las más recientes, (ii)

de *paridad en todo* (2019) y (iii) la relativa a *violencia política de género* (2020).

219. Tales acciones afirmativas y garantías además del propósito de que las mujeres lleguen a los puestos de representación en igualdad de condiciones, también procuran que cuando éstas asuman sus cargos, ejerzan sus funciones libres de cualquier hostilidad que les impida *de hecho* el ejercicio efectivo del cargo que les confirió la elección democrática respectiva.

220. En ese sentido, cuando de manera individualizada determinado Agente del Estado actúa en contravención a dicho marco, obstaculizando el ejercicio del cargo de una mujer, pretende anular en vía de hechos todo el esfuerzo Constitucional, legislativo e institucional del Estado Mexicano dirigido a contar con una democracia paritaria.

Erradicación de la violencia política en razón de género como una garantía del ejercicio del cargo

221. Al efecto debe destacarse la reciente reforma en materia de violencia de género publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado trece del abril de dos mil veinte, cuyos preceptos quedaron reseñados en el marco normativo de la presente sentencia.

222. De ellos, puede colegirse diversos conceptos, reglas y garantías que ya habían sido desarrolladas en vía jurisprudencial por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como, establecidas en disposiciones orientadoras tales como el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, que ahora han quedado trasladadas a disposiciones generales.

223. Ejemplo de ello, es (i) la propia conceptualización de la violencia política en razón de género; (ii) la competencia de las



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-558/2020

autoridades para el conocimiento de dicha violencia, (iii) la inclusión de medidas de protección y reparación; e incluso; y (iv) –en el ámbito federal– el habilitar al juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano como una de las vías para el conocimiento de tales cuestiones.

224. En ese sentido, conforme con la reciente reforma es evidente el propósito del legislador en dotar certeza jurídica a las autoridades y los actores políticos de un marco rector para la atención de las violaciones que se traducen en violencia política en razón de género.

Elementos de género

225. A consideración de este Tribunal, las violaciones aquí analizadas, cumplen con los elementos fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de jurisprudencia²⁵, para identificar la violencia política en contra de las mujeres, a saber:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y;
5. **Se base en elementos de género**, es decir:
 - I. Se dirija a una mujer por ser mujer;
 - II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o

²⁵ Véase la jurisprudencia 21/2018 de este Tribunal, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

226. En relación con dichos elementos tal como sostiene el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia política de género" y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

227. A continuación, se procede al análisis el cumplimiento uno a uno de los elementos ya precisados.

Cumplimiento de los elementos en el caso

228. (Ejercicio del cargo) **El primer elemento se cumple**, dado que indudablemente las violaciones acreditadas (que a la actora no se le citó a las sesiones de cabildo con la documentación completa, que no se le han contestado sus peticiones y que se han desarrollado las sesiones de cabildo de manera irregular), se surte sobre las atribuciones del cargo por el que la actora fue electa, y por ende, la afectación al ejercicio de las atribuciones que corresponden a la calidad de ██████████ de Altontonga, Veracruz.

229. (Agente del estado) **El segundo elemento también se cumple**, porque la obstaculización acreditada en el caso es atribuida al Presidente Municipal, quien es un Agente del Estado y en un sentido material, ejerce jerarquía al interior del órgano respecto de los demás miembros del Cabildo.

230. (Simbólico) **El tercer elemento se cumple**, pues la obstaculización aquí analizada, es simbólica en la medida que tiende a generar en quienes laboran en el Ayuntamiento y en los ciudadanos de dicho municipio, la percepción de que la actora como mujer ocupa el cargo de Edil de manera formal pero no



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-558/2020

material. Aspecto que, propicia un demérito generalizado sobre las mujeres que ejercen funciones públicas.²⁶

231. (Menoscabo) El **cuarto elemento** también **se cumple**, pues la obstaculización en el ejercicio del cargo de que la actora ha sido objeto, se hizo con el propósito de que la Regidora tome una posición subordinada frente al Presidente Municipal. Posición que no le corresponde, lo que pretende invisibilizarla y atenta contra sus derechos político-electorales. Siendo que no se le citó con la debida anticipación a dicha sesión.

232. (Elemento de género) El **quinto** y último elemento también **se cumple**. Dado que, la obstaculización en el ejercicio de su cargo como Regidora, esto es no convocarla debidamente, se advierte que afecta diferenciadamente a la actora por ser mujer.

233. En este orden, de autos quedó demostrado que, en la convocatoria para las sesiones de Cabildo de veinticinco de agosto, no se le convocó con la totalidad de las constancias necesarias para participar en las mismas. Además, que ha sido una conducta reiterada por parte del Ayuntamiento en convocarla indebidamente y otorgarle la documentación necesaria (como se desprende de los expedientes [REDACTED]

234. Además, que de conformidad con el artículo 20 TER, fracciones VI y XII, de Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prevé como violencia política contra las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, proporcionar información incompleta o imprecisa, para impedir

²⁶ La violencia psicológica consiste en: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, de acuerdo con el artículo 6, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

que asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.

235. Lo que deja ver a este Tribunal Electoral, una conducta diferenciada hacia la regidora. Además, que las violaciones acreditadas en el presente **la afectan de manera desproporcionada y diferenciada en relación a su género.**

236. Debe puntualizarse que el Pleno del Cabildo es el órgano de Gobierno del Ayuntamiento a partir del cual éste toma las decisiones de mayor entidad por consenso o mayoría de las y los integrantes del propio órgano.

237. Entonces el actuar del Presidente Municipal responsable anuló de hecho los múltiples esfuerzos del Estado Mexicano para generar un andamiaje Constitucional, legal, institucional, y procedimental, robusto dirigido a contar con una democracia paritaria.

238. En efecto, este Tribunal Electoral considera que cuando la obstaculización del ejercicio de las funciones se da en torno a una mujer, la (s) violación (es) en que incurre las autoridades es de mayor lesividad para la víctima, que cuando se hace sobre un hombre, ante el escenario contextual de desigualdad histórica de las mujeres.

239. En conclusión, las violaciones que quedaron acreditadas en contra de la actora en su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, son la indebida notificación de las convocatorias a sesiones de cabildo de veinticinco de agosto, ya que no se ajustó a las reglas de notificación que ya este Tribunal le ha hecho de su conocimiento a la Autoridad Responsable.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-558/2020

240. Es así que, a juicio de este Tribunal al colmarse los cinco elementos ya analizados, se tiene por acreditada la violencia política en razón de género derivado de la obstaculización al ejercicio del cargo aducido por la actora.

Medidas de no repetición

241. Sobre este tema, se toma en cuenta que la violencia política en razón de género tiene una base constitucional y es precisamente a partir del principio de igualdad que se impone a todas las autoridades el deber de “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”.

242. Al respecto, el artículo 4 Bis del Código Electoral local, establece que el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político-electoral, se regirán por el principio de la no violencia. Por lo que el Organismo Público Local Electoral de Veracruz,²⁷ este Tribunal Electoral, los Partidos Políticos y las Asociaciones Políticas, establecerán mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política en razón de género.

243. Para tales efectos, se entenderá por violencia política en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

244. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismo judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no sólo

²⁷ En adelante también referido como OPLEV.

corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las demás autoridades.

245. En ese sentido, la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REC-91/2020**, determinó que ha construido una línea jurisprudencial robusta respecto a las medidas de reparación integral, que van más allá de la restitución a un caso concreto, que procura establecer mecanismos para paliar la violencia estructural contra las mujeres, considerando oportuno que en los casos en que se acredite violencia política en razón de género, es conforme a derecho integrar registros de listas de personas que han incurrido en ese tipo de violencia.

246. Registros que deben tener por objeto compilar, sistematizar y hacer pública la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

247. En este caso, se debe tener presente el acuerdo **OPLEV/CG120/2020** aprobado el pasado veintiocho de septiembre, por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz,²⁸ donde se determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

“ ...

PRIMERO. Se aprueba designar a la Secretaría Ejecutiva como área del Organismo encargada de llevar a cabo el registro de personas sancionadas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el Artículo Transitorio Segundo de los Lineamientos para la integración,

²⁸ En adelante también referido como OPLEV.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-558/2020

funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género, hasta en tanto no se encuentre habilitado el Sistema Nacional de Registro, la Secretaría Ejecutiva deberá llevar el registro local de personas sancionadas en los términos referidos en las consideraciones 5 y 6 del presente Acuerdo.

TERCERO. Se ordena la creación del Registro Estatal de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que refiere el artículo 100, fracción XXIV del Código Electoral.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva, deberá llevar el Registro Estatal de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que refiere el artículo 100 fracción XXIV del Código Electoral, bajo los parámetros establecidos por los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. La Secretaría Ejecutiva deberá informar a la Comisión Permanente de Igualdad de Género y No Discriminación de este Organismo, las actividades que lleve a cabo en la integración, funcionamiento, actualización y conservación al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como lo referente al Registro Estatal de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que refiere el artículo 100, fracción XXIV del Código Electoral.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el Artículo Transitorio Tercero de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género, la Secretaría Ejecutiva deberá llevar el registro cumpliendo con los parámetros establecidos en los Lineamientos y en el formato remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá sus efectos al momento de su aprobación por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

...

248. No obstante lo anterior, ante la falta cometida por el mencionado ciudadano, tal como se realizó en el diverso **SX-JDC-92/2020** resulta procedente ordenar al OPLEV que incluya a dicho ciudadano al registro de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, y en caso de no contar con dicho registro, por motivo de la declaración de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los Decretos por los que se reformó la Constitución local y el Código Electoral, lo diseñe e implemente a fin de que Ernesto Ruiz Flandes sea incluido.

Vista al INE

249. También se estima necesario **dar vista al INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, para los efectos que estime procedentes respecto de su catálogo o registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.²⁹

Vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz

250. Ahora bien, este tipo de violencia no sólo se encuentra prevista en la normativa electoral para el Estado de Veracruz, sino que también el artículo 8, fracción VII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia local, establece que la violencia política por razón de género se debe entender como:

[...]

la acción u omisión, que cause un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, que tenga por objeto o

²⁹ Aprobado mediante acuerdo **INE/CG269/2020** de 04 de septiembre de 2020, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y Acumulado.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-558/2020

resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político- electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

[...]

251. Además, señala que este tipo de violencia se manifiesta a través de presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas, privación de la libertad o de la vida y establece los supuestos que constituirán el citado tipo de violencia:

- a. Impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electorales mediante la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicación de sanciones sin motivación y fundamentación, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familiares;
- b. Registrar mayoritariamente mujeres como candidatas en distritos electorales en los que el partido que las postule hubiere obtenido el más bajo porcentaje de votación en las anteriores elecciones, sean municipales, estatales o federales;
- c. Proporcionar de forma dolosa a las mujeres candidatas o electas, titulares o suplentes o designadas para una función pública, información falsa o imprecisa que las induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas públicas;
- d. Obligar o instruir a las mujeres a realizar u omitir actos incompatibles a las funciones públicas propias de su encargo;
- e. Asignarles responsabilidades que limiten el ejercicio de su función pública;
- f. Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes o nombradas para una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;
- g. Proporcionar al Organismo Público Local Electoral datos falsos o información incompleta o errónea de la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación;

- h. Impedir o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fueren nombradas o electas, posterior al ejercicio de una licencia o permiso justificado;
- i. Coartar o impedir el uso de las facultades inherentes en la Constitución y los ordenamientos jurídicos electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o restrinjan el ejercicio de su representación política;
- j. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución, o en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz, o en el artículo 196 del Código Penal para el Estado de Veracruz y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;
- k. Publicar o revelar información personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, con el objetivo de difamar o menoscabar su dignidad humana, y obtener con estas acciones, la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio; y
- l. Obligar, intimidar o amenazar a suscribir documentos, a participar de proyectos o adoptar decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política.
- m. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos por razón de género;
- n. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;
- o. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida; y
- p. Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función.

252. Cabe señalar que en el artículo 6 del ordenamiento en comento establece que, cuando alguno de los actos u omisiones considerados en la Ley constituya delito, se aplicarán las disposiciones previstas en la ley penal del Estado.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-558/2020

253. Respecto a este tema, el artículo 367, Ter del Código Penal establece la pena, respectiva.

254. En ese sentido, dicho numeral refiere que a quien realice por sí o por terceros cualquier acción u omisión que causen daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de discriminación por razón de género en contra de una o más mujeres para restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos político- electorales o inducirla u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad o de la ley, se le impondrá prisión de dos a seis años y multa de 9.87 a 197.33 Unidades de Medida de Actualización.

255. A partir de lo anterior, se considera que los hechos denunciados por la actora eventualmente pudiesen ser constitutivos de un delito de índole penal.

256. En ese sentido, se estima conveniente también **DAR VISTA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**, para que en uso de sus facultades y atribuciones ordene, a quien corresponda, inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la promovente y en su momento determine lo que en derecho corresponda.

257. Para lo anterior, no es obstáculo el hecho de que, con anterioridad, en el expediente [REDACTED]

[REDACTED] ya se haya ordenado dar vista a la Fiscalía General del Estado, al haberse declarado en dichos asuntos violencia política en razón de género perpetradas por el mencionado Presidente Municipal en contra de la misma actora; porque en el presente asunto, obedece a nuevos hechos y actos, que diversos al analizados en aquellos expedientes, y causados con posterioridad a la emisión de aquella sentencia.

SEXTO. Efectos.

I) En relación a los actos relacionados con la obstrucción de ejercicio del cargo.

a) Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altontonga, Veracruz, a convocar debidamente a la actora, en su carácter de [REDACTED] y, por lo tanto, a cumplir con las directrices para las notificaciones a las sesiones de cabildo, que fueron decretadas en la sentencia dictada en los expedientes [REDACTED]

b) Se vincula al resto de las y los ediles y Tesorera, para que en lo subsecuente, vigilen la conducta del Presidente Municipal en relación con la forma de convocar a la actora a las sesiones de cabildo, apercibidos que de mostrar una conducta omisiva en relación con tales hechos, podrán ser considerados sujetos infractores de violencia política en razón de género, por tolerar ese tipo de conductas.

c) Se **ordena** al Presidente y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Altontonga, Veracruz, a dar contestación a las solicitudes de la actora.

II) En relación con la violencia política en razón de género

258. Al estar demostrada la existencia de actos que de manera sistemática constituyen violencia política en razón de género, que vulneran el ejercicio del cargo de la Regidora, se estima necesario adoptar medidas tendentes a inhibir a futuro este tipo de conductas por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altontonga, Veracruz.

d) En tal sentido, se **ordena** al Presidente Municipal, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, ignorar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-558/2020

ejercicio del cargo de la Regidora de ese ayuntamiento.

e) Asimismo, deberán observar el uso de un lenguaje neutral y de respeto hacia la actora, evitando el uso de expresiones basadas en estereotipos o prejuicios en razón de su género.

f) **Como medida de no repetición, se vincula** al Instituto Veracruzano de las Mujeres, para que instaure algunas otras medidas o políticas que considere convenientes, para **concientizar al personal** del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, sobre la importancia que tiene el papel de las mujeres en la función pública, y por tanto, erradicar la violencia política en razón de género, al ser un tema de interés público, y formar parte de la agenda nacional.

Por tanto, se le vincula para que informe a la brevedad a este órgano jurisdiccional las medidas o políticas que adopte.

g) Además, como garantía de satisfacción, se **ordena** al Presidente Municipal que el resumen de la presente sentencia, que se inserta a continuación, sea fijado en el espacio destinado para sus estrados físicos.

“Resumen TEV-JDC-600/2020

El presente juicio ciudadano es promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, en contra de actos que vulneran su derecho al ejercicio del cargo y constituyen violencia política en razón de género tales como la 1. Indebida notificación de la sesión de veinticinco de agosto y 2. Falta de atención de sus solicitudes.

El primer resulta fundado, puesto de las documentales aportadas por el Ayuntamiento se advierte que, si bien convocó a la actora a la citada sesión de cabildo, sin embargo, se le sin firma, además de otras que algunas estaban censuradas. Por tanto, existe una omisión de convocarla debidamente a sesiones de cabildo.

Respecto a las solicitudes de la actora, se requirió al Presidente Municipal y a la Tesorera la contestación que dieron a las mismas, pero, no lograron demostrar que dieran contestación a las solicitudes de la actora, por lo que se declaró fundada la omisión.

Sumado a que en el presente asunto se hace valer violencia política de género en contra de la promovente, siendo que la responsable ha sido condenada en los diversos [REDACTED]

[REDACTED] por haber incurrido en tal irregularidad en contra de la actora.

Por tanto, ante la conducta reiterada del Presidente Municipal, se debe tomar en cuenta la mencionada irregularidad y emitir efectos por la conducta del Presidente Municipal.

Además, se vincula al resto de las y los ediles y Secretario, para que, en lo subsecuente, vigilen la conducta del Presidente Municipal en relación con la forma de convocar a la actora a las sesiones de cabildo, apercibidos que de mostrar una conducta omisiva en relación con tales hechos, podrán ser considerados sujetos infractores de violencia política en razón de género, por tolerar ese tipo de conductas.

Se ordena al Presidente, integrantes y Secretario del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, a desarrollar las sesiones de cabildo en la forma en que son convocadas.

Y se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, a convocar debidamente a la actora, en su carácter de [REDACTED] y abstenerse de llevar a cabo las sesiones de cabildo en fecha y hora distinta a la establecida en las convocatorias y, por lo tanto, a cumplir con las directrices para las notificaciones a las sesiones de cabildo, que fueron decretadas las sentencias dictadas en los expedientes [REDACTED]

Asimismo, al estar demostrada la existencia de actos que de manera sistemática constituyen violencia política en razón de género, que vulneran el ejercicio del cargo de la Regidora, se estima necesario adoptar medidas tendentes a inhibir a futuro este tipo de conductas por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

En tal sentido, se ordena al Presidente Municipal, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, ignorar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la Regidora de ese ayuntamiento.

A su vez, deberán observar el uso de un lenguaje neutral y de respeto hacia la actora, evitando el uso de expresiones basadas en estereotipos o prejuicios en razón de su género.

Se ordena al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, incluya al ciudadano Ernesto Ruiz Flandes al registro de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, y en caso de no contar con el dicho registro lo diseñe e instrumente a fin de que dicho ciudadano sea incluido.

Asimismo, se da vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que en uso de sus facultades y atribuciones ordene, a quien corresponda, inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la promovente y en su momento determine lo que en derecho corresponda.

Y como medida de no repetición, se da vista al Instituto Nacional Electoral, para los efectos que estime procedentes respecto de su catálogo o registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.”

Similar criterio adoptó la Sala Regional Xalapa al resolver el diverso **SX-JDC-290/2020**.

h) Asimismo, se **ordena** difundir la presente sentencia en el sitio electrónico del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, hasta



que concluya la presente administración municipal.

i) Como medida de no repetición, **SE DA VISTA AL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ**, que incluya al ciudadano **ERNESTO RUÍZ FLANDES**, en los registros de ese organismo público electoral local, para los efectos que resulten procedentes conforme a su acuerdo **OPLEV-CG120/2020**, al haber sido sancionada por violencia política contra las mujeres en razón de género.

j) **SE DA VISTA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**, para que en uso de sus facultades y atribuciones ordene, a quien corresponda, inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la promovente y en su momento determine lo que en derecho corresponda.

k) Como medida de no repetición, se ordena dar vista al **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, para los efectos que estime procedentes respecto de su catálogo o registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.³⁰

Todo lo anterior, deberán cumplirlo las Autoridades mencionadas en el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, a partir de la notificación de la presente sentencia.

III) En relación con las medidas de protección decretadas mediante acuerdo plenario de ocho de octubre.

I) Se **sustituyen** en razón de los efectos de la presente

³⁰ Aprobado mediante acuerdo **INE/CG269/2020** de 04 de septiembre de 2020, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y Acumulado.

sentencia, las medidas de protección decretadas en el presente juicio mediante acuerdo plenario de ocho de octubre.

IV) En relación con el cumplimiento pleno de la sentencia

m) Se **apercibe** al Presidente Municipal, Tesorera así como a las y los integrantes del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, con excepción de la actora, que no cumplir con la presente sentencia se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 de Código Electoral del Estado de Veracruz.

259. Se hace la precisión, que los presentes razonamientos y efectos, se dictan con motivo del acto materia de impugnación; por lo que, cualquiera otra irregularidad, diversa a la litis del presente juicio y que se susciten con posterioridad, que, a consideración de la actora, pudiera generarles una violación a sus derechos político-electorales, deberán hacerlo valer por la vía o el medio legal que corresponda.

260. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII; 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

261. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundada** la **violencia política en razón de género** derivada de la obstaculización del ejercicio del cargo, que la actora ejerce como [REDACTED] del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente, a la Tesorera y a las y los integrantes del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, proceda en



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-558/2020

términos de lo ordenado en el considerando de **efectos de la sentencia.**

TERCERO. Se vincula al resto de las y los ediles y Tesorera, para que en lo subsecuente, vigilen la conducta del Presidente Municipal en relación con la forma de convocar a la actora a las sesiones de cabildo, apercibidos que de mostrar una conducta omisiva en relación con tales hechos, podrán ser considerados sujetos infractores de violencia política en razón de género, por tolerar ese tipo de conductas.

CUARTO. Se **da vista** al OPLEV, al INE y, a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para los efectos que se establecen en el apartado correspondiente de esta sentencia.

QUINTO. Se **vincula** al Instituto Veracruzano de las Mujeres, para llevar a cabo, a la brevedad posible, un programa integral de capacitación a funcionarios municipales del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la actora; **por oficio**, con copia certificada al Presidente Municipal, a la Tesorera y a cada uno de las y los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz; Instituto Nacional Electoral y al Organismo Público Local, Fiscalía General del Estado; Instituto Veracruzano de las Mujeres; Comisión Estatal de Derechos Humanos, Secretaría General de Gobierno, Centro de Justicia para las Mujeres, Secretaría de Seguridad Pública, todos del Estado de Veracruz, **y por estrados**, a los demás interesados; así como en la página de internet de este Tribunal, conforme a los artículos 387, 388 y 393, del Código Electoral de Veracruz; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada en su carácter de Presidenta, Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Tania Celina Vásquez Muñoz, ponente en el presente asunto, firman ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe



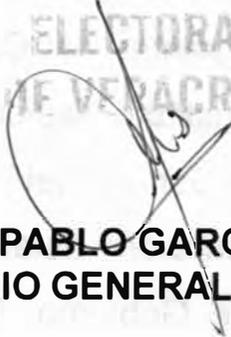
CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA



ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO



TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS